Ley No. 3461, del Congreso Nacional, que modifica el artículo 1o. de la Ley No. 3426, de Impuesto sobre la Producción de Azúcares para la exportación.
(Gaceta Oficial No. 7511, del 31 de diciembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3461.

UNICO.—Se modifica el artículo 1 de la Ley de Impuesto sobre la producción de los Azúcares para la exportación, No. 3426, del 18 de noviembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial No. 7495, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.—A contar de la zafra de 1952-1953 inclusive, la producción de los azúcares crudos o corrientes estará gravada con un impuesto que se liquidará de acuerdo con la siguiente escala:

a) Cuando el precio de exportación sea de RD$2.65 el quintal, treinta y cinco centavos de peso (RD$0.35) por cada cien libras producidas.
b) Cuando el precio de exportación sea mayor de RD$2.65 el quintal, treinta y cinco centavos de peso (RD$0.35) por cada cien libras producidas, más el quince por ciento (15%) del aumento de precio por encima de RD$2.65.
c) Cuando el precio de exportación sea mayor de RD$3.00 el quintal, treinta y cinco centavos de peso (RD$0.35) por cada cien libras producidas, más quince por ciento (15%) del aumento de precio por encima de RD$2.65 hasta RD$3.00 y el veinte por ciento (20%) de dicho aumento de RD$3.01 hasta RD$3.10;
d) Cuando el precio de exportación sea mayor de RD$3.10 el quintal, el impuesto se cobrará según la escala señalada en el Párrafo precedente, más el 30% del aumento de precio por encima de RD$3.10 en adelante; en el entendido de que la suma resultante de la aplicación de este porcentaje no será menor de RD$0.27 por quintal;
e) El producido del impuesto por encima del precio de RD$3.10 indicado en el Párrafo precedente queda especializado para fines de asistencia y mejoramiento social, así como para obras y dragados de puertos, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Hasta la cuantía señalada, los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto establecido por este artículo, continuarán afectados al servicio de pagos de los bonos emitidos con la garantía de dicho impuesto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Pedro Manuel Hungría,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujilo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRETARIOS:
José García.
Daniel Henríquez V.,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.